

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00349/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día dos (2) de febrero del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE**, la siguiente información:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito el catálogo de información y de expedientes clasificados, que de acuerdo a mencionada ley, deberá ser del conocimiento público (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00007/TENAAIR/IP/A/2010; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la misma dentro del término estipulado por el artículo 46 de la Ley.

D) Inconforme con la nula respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio presente el recurso de revisión en razón a que el Sujeto Obligado, no ha dado contestación alguna a mi solicitud de fecha quince de enero del año 2010, en el cual solicite la siguiente información: Catálogo de Información y de expedientes clasificados.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Falta de respuesta por parte del sujeto obligado

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00349/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G) Por su parte, el Ayuntamiento de Tenango del Aire fue omiso en presentar informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **“LA LEY”** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de **“EL SICOSIEM”** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **“EL RECURRENTE”** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **“LA LEY”**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por **“LA LEY”** y para efecto de puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

- El día dos (2) de febrero del año dos mil diez, **“EL RECURRENTE”** formuló su solicitud de información, por lo que de acuerdo al artículo 46 de **“LA LEY”**, **“EL SUJETO OBLIGADO”** contó con el término de quince días a partir de esta fecha para dar contestación a la solicitud, término que feneció el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil diez.
- Agotado el término señalado en el párrafo anterior, **“EL SUJETO OBLIGADO”** fue omiso en responder la solicitud de información.
- De acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de **“LA LEY”** y tomando en cuenta la falta de respuesta de **“EL SUJETO OBLIGADO”**, **“EL RECURRENTE”** contó con un término de quince (15) días para interponer recurso de revisión, término computable a partir del día último día que la autoridad tuvo para dar contestación a la solicitud, es

decir, del día veintitrés (23) de febrero del año dos mil diez y hasta el día dieciocho (18) de marzo del mismo año.

- “**EL RECURRENTE**” interpuso su recurso de revisión el día veintinueve (29) de marzo del año en curso; siete (7) días hábiles después de que había vencido el término legal para tal efecto.

Para esclarecer lo anterior es necesario considerar que el artículo 48 de “**LA LEY**”, en su tercer párrafo, dispone lo siguiente:

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Atento a lo dispuesto por el dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en la ley de la materia, la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que las solicitudes de información se entiendan por negadas y los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa por lo que queda expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en “**LA LEY**”, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

*El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.***

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión nace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46, por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información, por lo que se actualizó la hipótesis jurídica antes mencionada y, por tanto, el recurrente quedó posibilitado para interponer recurso de revisión contra esa negativa, lo cual debió llevar a cabo en el término de quince días posteriores al último del día que tuvo el sujeto obligado para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta después del plazo previsto en "**LA LEY**", resulta evidente que éste expiró y por ende, ya no existe el derecho del recurrente, para interponer recurso de revisión.

2. En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea, el mismo se desecha, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, se omite entrar al estudio y resolución del mismo.

Además, debe resaltarse, que "**LA LEY**" es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se *desecha* el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE a “**EL RECURRENTE**” haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DÉCIMO TERCER SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y EN AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA; Y AUSENTE EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENTE)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO